



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

INFORME QUE EMITE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA SOBRE EL CÓDIGO ÉTICO

I. Introducción. II. La propuesta de Código Ético i. La justificación formal de la propuesta. ii. La necesidad de un Código Ético. iii. La denominación del documento. iv. El Código Ético y el modelo de juez. v. Los efectos del Código Ético sobre el proceso. vi. El refrendo de la carrera judicial. II. La incardinación normativa de la propuesta formulada por el CGPJ. III. La sujeción del CGPJ al Código Ético. IV. El Código Ético y la responsabilidad disciplinaria. V. El examen de los preceptos del Código Ético. VI. La Comisión de Ética. VII. Conclusión.

I. Introducción.

La Asociación Profesional de la Magistratura ha desarrollado desde su creación una labor tendente a la modernización y mejora de la Administración de Justicia, configurando el papel del juez como eje central de la Justicia. En ese camino hemos forjado un modelo de juez que presenta como notas que lo caracterizan, la independencia, la profesionalidad y la sujeción al marco legal. Un juez responsable, técnicamente formado y al servicio de la colectividad a la que va destinada la función de juzgar. Un modelo de juez que asume y toma su fundamento en el Título VI de nuestra Constitución.

Esta Asociación ha perseguido, constituyendo uno de sus referentes fundacionales, la excelencia y profesionalidad de los jueces. Una justicia de calidad solo puede ser prestada desde la independencia, la integridad y el conocimiento. La justicia española presenta múltiples carencias, demanda necesarias reformas, pero no puede olvidar que la confianza del ciudadano en la justicia está íntimamente ligada a la figura del juez. Las garantías constitucionales de independencia y separación de poderes, deben ser completadas con la integridad e imparcialidad, en un marco de pleno respeto a la actuación judicial.

La Constitución española de 1978 abre el Título V que destina al Poder Judicial con una declaración de principio, "la justicia emana del pueblo". No podemos olvidar el origen ni el destino de la función judicial. La legitimidad de nuestra función emana del pueblo a través del texto constitucional y se consolida mediante la confianza que en ella depositan los ciudadanos. Una sociedad plural como la actual demanda transparencia, en ella reside el grado de confianza que se puede alcanzar.

La redacción de una compilación deontológica la valoramos como un elemento positivo en cuanto presenta a la sociedad el marco de derechos y deberes éticos que ya son asumidos por la carrera judicial, al margen de su compilación normativa. Suponen, además, una garantía para el ciudadano en cuanto representan la imagen de una justicia que asume las garantías constitucionales y profundiza en ellas, reforzando principios como el de la integridad de difícil visualización pública. Expone además, en un contexto social de difícil afirmación de valores, el compromiso del juez español con un posicionamiento ético inquebrantable en el marco del proceso.

Estas razones nos llevaron en su momento a decidir nuestra participación en el Grupo de Trabajo que fue constituido para redactar el Código Ético, actuando nuestros representantes en delegación y con la plena



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

confianza de esta Asociación. Respetamos y valoramos el trabajo realizado por el grupo de expertos, aun cuando no podemos dejar de efectuar las consideraciones que se recogen en este informe, entendiendo la necesidad de hacer surgir un amplio debate en la carrera judicial sobre los postulados éticos que hoy se nos presentan, considerando que la aprobación del documento de principios éticos sin ese debate, que debe surgir del conocimiento y difusión del trabajo realizado, supone una imposición que va más allá del compromiso ético al que debe atender un texto como el que se presenta.

II. La propuesta de Código Ético.

i. La justificación formal de la propuesta.

El Preámbulo del texto sometido a informe justifica la necesidad de un Código Ético en la creciente suscripción por parte de los países de la Unión Europea de Códigos de ética judicial, lo que a su juicio ha creado un contexto favorable para abordar la redacción de un Código propio.

En este marco se constituye desde el CGPJ la Comisión de ética judicial, la cual integrada por vocales del CGPJ, representantes de las asociaciones judiciales y no asociados, elabora un documento estructurado en dos partes netamente diferenciadas, una primera que recoge los principios de ética judicial destinados a quienes ejercen la jurisdicción, resultando de aplicación en la doble vertiente de la mera detentación del cargo de juez y en el propio ejercicio de la jurisdicción. La segunda parte está destinada a la creación y regulación de la llamada Comisión de Ética judicial, destinada a la creación de un cuerpo de doctrina propio, elaborado desde el desarrollo del caso concreto que se somete a consulta.

El Preámbulo no indica las fuentes que fueron tomadas en consideración por los redactores del documento, y aun partiendo que se trata de una recopilación de principios que resultan de común aceptación en la práctica diaria de la actuación jurisdiccional, debemos destacar la similitud o semejanza que presenta el documento que se somete a informe con el Código Ético Iberoamericano, tanto en su estructura formal (Preámbulo, recopilatorio de principios y Comisión de Ética) como en su contenido, recogiendo principios que en él ya se contienen, alguno incluso con una redacción muy semejante.

No se realiza con ello una crítica baladí, puesto que si bien es cierto que la función jurisdiccional en cuanto a los principios que la rige no varía sustancialmente en el marco continental europeo, tampoco lo hace en los distintos códigos éticos iberoamericanos. Así los principios de independencia, imparcialidad, integridad, cortesía y transparencia, que integran el documento de principios a examen, se encuentran presentes, en el Compromiso Ético de los Jueces Portugueses, en la Compilación Deontológica de los Magistrados Franceses, o en la Declaración de Londres. Pero también aparecen recogidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que dedica a los mismos, capítulos independientes.

Nos preguntamos pues, cual es la necesidad de contar con un Código propio cuando el Consejo General del Poder Judicial ya ha hecho partícipe a la carrera judicial de un Código de Ética, al ratificar a través del Acuerdo del Pleno del Consejo de fecha 25 de febrero del 2016 el Código Iberoamericano. Disponiendo ya de un Código Ético sólo encuentra justificación la redacción de un nuevo documento, desde la



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

necesidad de realizar nuevas aportaciones o de la reformulación del contenido del mismo. Ni lo uno ni otro se aprecian en el documento de principios.

Por el contrario, observamos con preocupación la limitación de contenido que se efectúa, desconociendo si se actúa premeditadamente o ha sido una restricción derivada de la mera síntesis, así, y a título de ejemplo, se suprime el capítulo cuarto del Código Iberoamericano que recoge el derecho deber de conocimiento y capacitación, convirtiendo la formación en un deber ético, y por lo tanto imponiendo la obligación de prestarla al órgano rector. Hemos pasado de un documento expansivo, que confiere las obligaciones deontológicas como un deber, pero que a su vez, establece como derecho, exigible, la obligación de configurar el contexto en donde las virtudes éticas han de desarrollarse, a un mero texto programático, que recoge virtudes y compromisos éticos del juez español, pero prescinde del marco de exigibilidad que permita su surgimiento.

Entendemos que esta carencia de aportaciones sustanciales, limitándose el texto a recoger un elenco de principios ya contenidos en el Código Iberoamericano, así como a la adaptación al marco jurídico español de la Comisión de Ética Judicial, no justifica la redacción de un nuevo documento de principios. Considerando, además, que con el acuerdo plenario de febrero de 2016 se ha dado respuesta a la Recomendación R (2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhortando a los estados miembros a redactar un Código Ético, y así España ya dispone de su Código que no es otro que el mismo suscrito en el ámbito Iberoamericano.

ii. La necesidad de un Código Ético

El preámbulo del texto a examen no da respuesta, a nuestro entender, a la primera pregunta que se formula un juez español, cuál es, la necesidad de contar con un Código Ético. Se limita a decir “la ética judicial es la promesa de una justicia buena en cuanto incorpora las cualidades necesarias para lograr el fin que le asigna la Constitución: la tutela de los derechos de la ciudadanía”.

Los jueces españoles hemos partido de un concepción clásica positiva para identificar la ética judicial con la vinculación del juez a la ley. Lo que nos permitía concluir que la ética no es necesaria porque el Derecho es suficiente para determinar el deber del juez. Desde esta perspectiva se ha entendido que cualquier desviación en la aplicación de este binomio, conllevaba la correspondiente sanción disciplinaria, suponiendo la mayor garantía de aplicación de un Código Ético.

Ahora bien, no basta la eficiencia en el trabajo junto a la actuación en el marco de la legalidad para justificar en su totalidad las acciones y decisiones profesionales. A ello se une que el juez ha pasado en gran medida de ser un mero aplicador del derecho a crear derecho en muchas ocasiones, ello conlleva “la asunción de mayores responsabilidades” (Preámbulo de la Declaración de Londres) y el respeto de las normas deontológicas. Significamos, por último, la necesaria complementación de la ley en el marco de un estado de derechos, adoptando el juez una posición sustantiva en la garantía de derechos frente al tenor literal de la ley.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

En todos estos casos el juez expresa un proceder ético en su actuación que va más allá de la mera exigibilidad legal. No mostramos nuestra oposición a la compilación de las normas éticas que rigen nuestra profesión, pero entendemos que la pluralidad de posicionamientos que se pueden adoptar sobre su decantación, bien se acoja una concepción de la ética judicial como una ética aplicada o como una ética diferencia, es un claro ejemplo de la dificultad de adoptar un texto que recoja la plural conceptualidad de nuestra carrera judicial.

iii. La denominación del documento.

El documento a informe se rotula con la denominación “Principios de Ética Judicial” apartándose con ello del propósito inicial de configurar un Código Ético, y no dando respuesta, tampoco, a su propio contenido, el cual no se limita a recoger un elenco de principios éticos, como parece indicar el título, sino que comprende también la denominada Comisión de Ética Judicial.

La génesis del documento ha respondido a la redacción de un Código Ético, y así se desprende con rotundidad de los diversos hitos seguidos en su redacción. La Comisión Permanente acordaba en su reunión de fecha 9 de abril del 2014, punto vi del orden del día, “Constituir un Grupo de Trabajo que presente al Consejo General del Poder Judicial un Código Ético de la Carrera Judicial”. En el apartado segundo de ese mismo punto se constituye el llamado “Grupo de Trabajo para el Código Ético de la Carrera Judicial”, quien asume, pues, el encargo de realizar un Código Ético. No compartimos por ello, las palabras contenidas en el Preámbulo al indicar que “el Consejo General del Poder Judicial puso en marcha un proceso tendente a la elaboración de unos “Principios de Ética Judicial” , pues no responden a la motivación del acto constituyente, “presentar un Código de Ética judicial”.

Se nos escapa, y tampoco se alude a ello en el Preámbulo, el motivo que ha llevado a la Comisión a otorgar un nombre distinto al texto producido, y más cuando el resultado se corresponde con el encargo recibido. A pesar de incidir en su denominación en el término “principio”, lo cierto es que no nos encontramos ante la mera formulación positiva de normas éticas estructuradas como principios de general aplicación a la carrera judicial, sino ante un texto más complejo, que comprende dos partes netamente diferenciadas (como bien se denomina Parte I y Parte II), sólo la primera de ellas comprende una recopilación de principios éticos, respondiendo la segunda a la creación de un órgano *ex novo* destinado a interpretar el contenido de los principios en su aplicación a casos concretos, e incluso a extender el mismo mediante la formulación de recomendaciones generales.

Reducir la denominación del texto a su identidad con la Parte I del documento, es llevar a cabo una reducción interesada, que parece atender al claro propósito de encubrir la verdadera finalidad del texto, que va más allá de la mera formulación de principios éticos para llevar a cabo un verdadero Código Ético, que como también hemos dicho, presenta claras similitudes con el Código Iberoamericano.

Un Código no es más que un conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia, así lo define la RAE, y así se ha comprendido en el ámbito jurídico. Las disposiciones de contenido moral o ético no dejan de ser reglas o preceptos, las cuales al ser compiladas en un Código permiten la confrontación del



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

comportamiento de sus destinatarios con las mismas. Los principios, en la lógica Kantiana, son aquellas proposiciones que contienen la idea de una determinación general de la voluntad que abraza muchas reglas prácticas. En cuanto presentan un carácter subjetivo son consideradas como máximas, y si es objetivo como leyes.

El texto que se presenta abunda en la generalización de principios éticos objetivos, confrontables en la mera práctica diaria, integrando un verdadero código deontológico más allá de los meros principios éticos. El texto atiende a la necesidad de otorgar respuesta a las expectativas de los ciudadanos en lo que deben demandar de una correcta administración de justicia, primando esta consideración sobre la puesta en valor de las cualidades personales del juez, o de aquellos principios básicos de la función de juzgar.

¿Por qué negar, entonces, la realidad? La mera denominación de principios éticos parece predominar el carácter subjetivista y voluntarista del texto, reducido a meras indicaciones subjetivas del actuar. Se rehúye con ello de la denominación de código, la cual se identifica con un conjunto normativo, vinculante y sancionador en el incumplimiento. Se trata, pues, de utilizar el lenguaje para crear una primera distorsión, presentando una mera recopilación de principios desprovista de la apariencia y consistencia que puede presentar un código, ajena pues a cualquier consideración negativa. Se nos transmiten unos meros criterios en la forma de actuar, desprovistos de cualquier tipo de sanción. Ahora bien, esta presentación no responde a la realidad.

Se nos dice en el Preámbulo “la ética judicial solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal”, añadiendo, “la efectividad de estos “Principios de Ética Judicial” provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta”, sin embargo, estos postulados no son admisibles en su literalidad, y es esta misma retórica la que se aprecia en la modificación operada en el título del documento. Así, aun cuando, y en efecto, los principios son de aplicación voluntaria careciendo de sanción disciplinaria, y por lo tanto sometidos al estricto ámbito subjetivo del juez, sin embargo, esta concepción toma un giro radical en la medida que dichos principios son codificados y presentados a la opinión pública como el modelo ético de la carrera judicial. En ese momento pierden el carácter voluntario y la ausencia de sanción para el juez, pues su incumplimiento se convierte en motivo de reproche moral, obteniendo la sanción pública, que a nadie le escapa que presenta incluso mayor desvalor que la disciplinaria.

Los principios éticos al estar codificados permiten su confrontación con la conducta del juez y facultan al reproche moral. No se trata pues, como parece querer decirnos, de meros principios de aplicación voluntaria carente de sanción, sino de auténticas reglas morales, vinculantes y sancionables en el peor de los ámbitos, el moral. Por ello no puede admitirse que el texto resultante del Grupo de Trabajo sea una mera recopilación de principios, sino que atendemos a una verdadera compilación. Por ello no consideramos admisible la utilización de una terminología que parece querer encubrir la realidad, presentando un documento de principios, cuando en realidad oculta un verdadero código.

Somos partidarios, en consonancia con lo que se dirá más adelante, de acoger un denominación semejante a la sostenida por la judicatura portuguesa, al denominar al documento como “Compromiso



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

ético de los jueces portugueses”, con ello se refuerzan los dos aspectos principales que debe presentar la recopilación de principios éticos, así la asunción voluntaria por parte de los jueces, y en segundo lugar, su origen paccionado, teniendo su génesis en una decisión del asociacionismo judicial. Voluntad de cumplimiento que sólo se puede lograr desde el conocimiento del documento y desde la decantación pactada de los destinatarios a través de sus representantes.

iv. Código Ético y modelo de juez.

Las manifestaciones contenidas en el párrafo anterior deben, además, ser puestas en relación con las afirmaciones contenidas en la carta de presentación a la carrera judicial del Código Ético. Leemos en el párrafo final “También el Consejo General del Poder Judicial, en su caso, procederá a la asunción de dichos principios, que *inspirarán la definición del modelo de juez y de jueza* que se propugne y que se plasmarán en la política de formación”.

Como vemos, el código presenta una vocación de trascendencia, entendiendo la plasmación ética de principios como una forma de modelar una definición de juez. Mostramos nuestra preocupación ante la relevancia de este explícito propósito. Se nos explica ahora, que no sólo se ha tratado de recoger los principios de común aplicación práctica en la labor judicial sino a través de los mismos se propone profundizar en una definición de modelo juez, de tal forma, que los principios éticos no son sólo normas morales, éticas, sino que además se pretenden utilizar para moldear un prototipo de juez, en el que se va a profundizar a través de la formación para lograr una identidad a la que asemejarse.

No podemos sino mostrar nuestra preocupación por la intención que trasmite el documento, pues prescindimos en nuestro grado de conocimiento del primer elemento del silogismo, desconociendo si se parte de un previo modelo de juez o si este se desprende del conjunto de principios compilados en el documento. En ambos casos se obtiene una misma conclusión: la ductilidad de la compilación, maleable en la consecución de la finalidad buscada. La mera aplicación de la argumentación lógica nos permite pensar que en pos de la consecución del modelo requerido se ha podido dar prioridad a unos principios sobre otros, omitiendo aquellos que no respondían al modelo buscado.

La simple comparación del documento de principios con el derecho comparado, pone de manifiesto como se ha realizado una priorización de principios, la cual no responde en forma exclusiva a la voluntad de su identidad con la práctica y común asunción de los jueces españoles, pues esta no se diferencia sustancialmente de la desarrollada en el marco continental europeo. Desconocemos las razones que han motivado esa priorización, al no contar con documento o memoria explicativa del trabajo realizado.

Por ello, observamos con preocupación trasladar el corpus ético en la identidad de un modelo de juez, pues, un código deontológico no es más que un conjunto de criterios, valores, que asumen quienes desarrollan una actividad profesional, sin que se pueda asimilar con un concreto modelo de juez. Aun cuando admitamos que la referencia a un modelo de juez se limita al campo ético, es decir, a un modelo ético de juez, tampoco podemos compartir esta afirmación. Pues nos encontramos ante principios orientativos, voluntarios en su cumplimiento y no excluyentes en su complementación con cualquier otro que se considere de su misma clase. No se puede clasificar a los jueces españoles en quienes asumen



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

estrictamente el código ético frente a aquellos que realizan la modulación del mismo, mediante su integración en otro campo de principios. En uno y otro caso, no cabe el reproche ético y no por ello se han sujetado a un mismo modelo ético.

Añadimos, y con ello conectamos con lo expuesto en el párrafo anterior, la existencia de una diversidad de criterios en la configuración del modelo de juez, sensibilidades que han tenido acogida en las distintas asociaciones judiciales, otorgando cada una de ellas mayor valor a unas cualidades o modos de hacer, sobre otros. Volvemos aquí a incidir en la necesidad de acudir a la cultura del pacto, para lograr un texto que presente el común asentimiento de la carrera judicial, y esto no se logra por la vía de informe, sino a través de la sucesiva decantación del texto con las aportaciones y críticas que la propia carrera hace a través de sus representantes

v. El Código Ético en el marco del proceso.

Observamos con preocupación los problemas que se pueden derivar de la aplicación tortuosa del código ético en el marco del proceso. La labor de dirección que el Juez desarrolla en la tramitación procesal, y en la posterior resolución de la controversia, puede verse afectada cuando el incumplimiento de los principios éticos por el Juez aparece íntimamente ligado al proceso cuya tramitación dirige. Así podríamos pensar en la entrevista reservada con una de las parte o en la aceptación de un regalo, siempre que en ambos casos no tenga relevancia penal o disciplinaria.

El incumplimiento de los principios éticos no presentan otra sanción que la reprobación moral del juez que los ha incumplido. Esta sanción moral que podría estimarse como personal, reducida por un lado al ámbito más íntimo del incumplidor, como es el reproche moral, sin embargo tiene además una transcendencia pública, en cuanto permite a las partes en el proceso confrontar la actuación del juez con los principios éticos y trasladar ese reproche moral al ámbito de la comunidad en la que presta su servicio el juzgador.

El reproche aparece, en muchos casos, como los ejemplos señalados, unido a la apariencia de parcialidad, la cual deja de ser, como lo era hasta este momento, una apreciación subjetiva de la parte para poder ser confrontada con un texto normativo, aunque este solo se mueva en el marco de los principios. Una vez evidenciado el resultado de la confrontación, puede ser introducido en el proceso, y aquí de nuevo se realiza en el campo de la subjetividad.

No son susceptibles de introducción procesal en el marco del proceso los incumplimientos éticos del juez en relación a un procedimiento en concreto. No cabe su alegación por vía de recurso ni como causa de nulidad. Sin embargo sí que es susceptible de reprobación moral el juez, trasladando con ello sobre el proceso un halo de inmoralidad, que vicia la resolución a adoptar, la cual no es nula, ni ilegal, pero en cambio aparece envuelta en la suciedad del incumplimiento moral.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

vi. El refrendo de la carrera judicial.

Las normas deontológicas de aplicación a un cuerpo profesional no pueden surgir de la imposición, sino que son el trabajo de elaboración de quienes integran el colectivo al que van destinadas. Por ello surgen de la cultura del pacto, de la decantación de aquellos principios de común aceptación que por su generalidad en el uso no constituyen más que la expresión de un modo de hacer, un know-how, que trasciende del modo de hacer a la positivización subjetiva del campo moral.

No consideramos acertado que el documento de principios sometido a examen se apruebe por el Consejo General del Poder Judicial sin obtener el respaldo de las asociaciones judiciales, quienes como integrantes del asociacionismo judicial representan un porcentaje superior a la mitad de los integrantes de la carrera judicial, y lo hacen detentando la voz de un colectivo comprometido e inquieto con su trabajo.

La participación de las asociaciones judiciales en la Comisión de Ética judicial no otorga al documento de conclusiones el carácter de un documento asumido por las mismas, como así hemos observado en las diversas manifestaciones públicas que estas han efectuado. Consideramos un error, que deslegitimaría la propuesta, continuar con la tramitación sin contar con el asentimiento de la carrera judicial, y por lo tanto con quienes a ella representan.

Demandamos la necesidad de convocar a todas las asociaciones judiciales para obtener un consenso sobre el documento final, de modo que este no sea el producto alcanzado en el marco de una comisión, sino el fruto del pacto, un documento que integre un compromiso ético que surja de la carrera judicial y sea asumido como tal por la misma carrera a la que va destinado.

Un Código Ético sólo encuentra su justificación cuando resulta de común aceptación, y por lo tanto no es fruto de la imposición, debe crearse primero la cultura de su necesidad y desde el acuerdo elaborar un texto que recoja la esencia ética de la carrera judicial. El proceso seguido no parece responder a este propósito, pero entendemos que aún es posible variar este devenir impositivo para trasladar a la carrera judicial española, desde el acuerdo de todos sus integrantes, un elenco de principios que valore la posición del juez español y sirva de marco y contenido a su actuación.

III. Incardinación normativa.

La propuesta trasladada por el CGPJ no explicita el cauce normativo a través del cual se incardinará en la parte del ordenamiento jurídico que atañe a la carrera judicial, el documento en el que se contienen los llamados Principios Éticos.

Si nos remitimos al acto constitutivo de la Comisión redactora, es decir al Acuerdo de la Comisión Permanente de 9 de abril del 2014, tampoco apreciamos elementos que determinen el cauce normativo que se dará al citado documento, puesto que el Acuerdo se limita a indicar “que se presentará al CGPJ un Código Ético”.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Tampoco contiene el Acuerdo referenciado motivación que ilustre sobre las razones que han llevado a la Comisión Permanente a formar su decisión, ni el destino que se dará al producto de los trabajos encargados. Esta oscuridad nos lleva a preguntarnos, no sin cierta preocupación, el encaje normativo del texto resultante y la virtualidad que pueda tener en su relación con los preceptos en vigor, sobre todo en materia disciplinaria.

A diferencia de otros códigos éticos como es el aplicable a la justicia francesa (cuya previsión legal se contiene en el art. 20 de la LO 94-100), carece nuestro ordenamiento jurídico de una cláusula habilitante que actúe como mecanismo de encargo y a su vez de incardinación de un futuro código deontológico dentro del marco normativo en el cual se rige la función de juzgar.

Entendemos que no se trata de una omisión de nuestra LOPJ sino de una clara vocación del legislador, al considerar los principios éticos como un cuerpo normativo dirigido al ámbito personal, subjetivo, de quien desempeña la función jurisdiccional, y por lo tanto de difícil comprensión normativa en el marco de una disposición general.

Carente pues de un precepto expreso que habilite su inclusión en los cuerpos normativos que rigen la carrera judicial, entendemos que no tendría cabida su inclusión a través de la vía reglamentaria, destinado el Reglamento de la Carrera Judicial al desarrollo de la LOPJ no apreciamos la necesidad ni el contenido a desarrollar. Unimos a ello la consideración del Reglamento como norma sustantiva, destinada a positivar los aspectos objetivos del desarrollo y organización de la carrera judicial.

Debe tener, pues, la consideración de mero Acuerdo Plenario la aprobación del documento de Principios Éticos, como ya se hizo con la ratificación del Código Iberoamericano, sin mayor sustantividad que la de estar destinado a valorizar la función de juzgador, otorgando criterios subjetivos de actuación de común aceptación, y sirviendo al mismo tiempo como mecanismo de transparencia y dación pública a los ciudadanos del desarrollo de la función de juzgar.

En este marco valorativo, subjetivo y personal, debe residenciarse la fuerza vinculatoria del documento, sin que se pueda otorgar ninguna otra consecuencia, debiendo ser el ámbito personal de sujeción el que responda a la sanción interna del incumplimiento.

III. La sujeción del CGPJ al Código Ético.

i. *“8. El juez y la jueza que, por su pertenencia a la Judicatura, desempeñen cargos públicos ejercerán sus competencias y adoptarán sus decisiones con objetividad y, cuando así proceda, y en todo caso en materia de selección, nombramiento y ascenso de miembros de la Carrera Judicial, con pleno respeto a los principios de mérito y capacidad.” (cap. 1 “independencia”, Parte I)*

Dentro del documento de Principios Éticos encontramos un único ordinal referido al desempeño de funciones gubernativas, el cual, por su redacción, parece estar destinado a quienes desempeñan el cargo



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

de vocal del Consejo General del Poder Judicial desde la procedencia judicial. La parquedad en su redacción nos parece insuficiente para comprender el marco de actuación de una función tan relevante como la de vocal del CGPJ.

ii. En el Preámbulo del texto a informe, y en relación al elenco de principios, podemos leer que “*Pretenden servir de guía en el desempeño de la jurisdicción y promover el diálogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a los que se enfrentan quienes la ejercen, en un marco legal y social complejo y cambiante*”. En el mismo sentido, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de febrero del 2016, al ratificar el Código Ético Iberoamericano se dice que se efectúa “*en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española*”.

En ambos casos parece delimitarse el ámbito subjetivo del documento a “la carrera judicial”, según el acuerdo de ratificación, o a quienes “desempeñan jurisdicción” según el citado precepto. Por lo tanto nos encontramos ante un Código destinado en forma exclusiva a los jueces y magistrados españoles en el desempeño de la jurisdicción.

Refuerza este mismo criterio el precepto transcrito en el encabezamiento de este apartado, al referirse al “juez o jueza que desempeñe cargos públicos”, y en especial a su intervención “en materia de selección, nombramiento y ascenso de miembros de la Carrera Judicial”. Precepto claramente destinado, como hemos dicho, a los miembros de la carrera judicial que acceden al desempeño del cargo de vocal, y que por lo tanto, por mera exclusión, no resulta de aplicación a los restantes vocales integrantes del CGPJ si lo son por el turno de juristas.

Alcanzamos, así, una primera conclusión, los “Principios de Ética Judicial” están destinados en forma exclusiva a la carrera judicial, dejando al margen de los mismos a los integrantes del órgano de dirección de la carrera judicial, es decir, al Consejo General del Poder Judicial. Ética para subalternos, podría ser definida, no vinculante para quien la aprueba, que actúa en forma delegada para terceros.

iii. Cabe, pues, preguntarse las razones de dicha exclusión. Una primera respuesta podría derivarse del carácter específico del texto, con numerosas referencias al proceso y a la relación directa del juzgador con el mismo. Una segunda se obtiene del interés en separar las funciones judiciales de las gubernativas, y en especial de las desarrolladas en el Consejo. Opción que no nos parece desdeñable dadas las notorias discordancias entre una función y otra, y la necesidad de evitar la contaminación que la toma de decisiones gubernativas, con sus propios principios de conformación, puede producir sobre la función judicial.

No significa esto, sin embargo, que la actuación de los miembros del consejo no se encuentre regida por criterios éticos, sino más bien al contrario, la toma de decisiones gubernativas no solo debe estar sometida a los criterios de objetividad, mérito y capacidad, a que se hace referencia en el ordinal 8 ya reproducido, sino también debe contar con la necesaria independencia e integridad. Criterios, como vemos, que no son distintos de los propios de la función judicial.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Por ello proponemos que el acuerdo plenario en el cual se ratifique el Código Ético se contenga la mención expresa a su asunción por parte de los miembros del Consejo General del Poder Judicial en tanto no se procede a la aprobación de un Código Deontológico propio que rijan su función.

IV. El Código Ético y la responsabilidad disciplinaria.

i. Rezuma el texto a análisis continuas referencias al carácter voluntarista y subjetivo de los principios éticos que se nos presentan. Desde luego, opinión que compartimos en su integridad. La ética sólo puede ser objeto de asunción voluntaria en cuanto modula el comportamiento moral, por ello, el éxito, en su aplicación de los principios que se nos presentan, aparece claramente condicionado a la asunción que de los mismos hagan los jueces españoles, asunción que no proviene de la imposición sino del acierto en la compilación al recoger el común ético de la carrera judicial.

El Preámbulo remarca la distinción entre el régimen disciplinario y las normas éticas, indicando “nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial”, y en efecto como explicita después, nota característica de los cuerpos éticos es “la ausencia de responsabilidad legal” derivada del incumplimiento. Nada tenemos que objetar estas afirmaciones, es más, nos congratulamos de que figuren expresamente. Sin embargo, echamos en falta su plasmación positiva más allá de la mera declaración de intenciones que viene a suponer el preámbulo de cualquier texto legislativo.

No se supe esta carencia con la regulación de la Comisión de Ética Judicial, en donde apreciamos la presencia en el apartado 2 del artículo 1 de una regulación expresa sobre la incidencia que pueden presentar sus informes en el ámbito disciplinario. La imposibilidad de trasladar las consideraciones contempladas en este artículo al mero incumplimiento de los principios éticos contemplados en la Parte I del documento, limita la virtualidad del mismo, como además así debe ser, a los informes emitidos por la Comisión de Ética.

ii. Se considera necesario trasladar al cuerpo del Código Ético la necesaria distinción entre el incumplimiento ético y el régimen disciplinario. No se trata de una regulación innecesaria por deducirse de la propia naturaleza del incumplimiento, como indica el Preámbulo, sino que se debe precisar de forma concluyente la imposibilidad de alegar como motivo de responsabilidad disciplinaria el incumplimiento ético, lo cual debe hacerse, tanto en forma absoluta impidiendo la subsunción del incumplimiento ético en la causa de responsabilidad disciplinaria, como en forma relativa, impidiendo la inclusión en el expediente disciplinario de la vulneración ética, cuando lo que se pretende con ello es reforzar la responsabilidad disciplinaria seguida por otro motivo.

Entendemos, además, la necesaria modificación del reglamento de quejas, al objeto de impedir la tramitación y por lo tanto la imposibilidad de abrir diligencias informativas, cuando el motivo de la queja tenga por objeto un incumplimiento ético. En este caso, consideramos que lo procedente es el archivo de plano de la queja formulada, y no la incoación de diligencias informativas con la solicitud de informe y el posterior archivo. Lo ético no es disciplinario, por lo tanto no es admisible de queja.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

iii. Proponemos la inclusión de una tercera parte en el llamado documento de Principios Éticos destinada a regular la relación entre el texto que se informa y la responsabilidad disciplinaria. No desconocemos el carácter excepcional de la propuesta que formulamos, al no encontrar una regulación semejante en el derecho comparado, pero entendemos que no supone ningún obstáculo, sino que al contrario, da cumplimiento a la finalidad buscada, recoger la sensibilidad de la carrera judicial ante un código cuya necesidad cuestiona.

Las reticencias iniciales que se observan ante el proyecto que se presenta, en gran medida vienen condicionadas por la falta de claridad en cuanto a la eficacia sancionadora que se puede derivar del presente código. No es suficiente con las consideraciones del preámbulo, es necesario positivar la distinción entre régimen disciplinario y código ético, así como la posible alegación de los incumplimientos éticos por la vía de las quejas.

V. El examen de los preceptos del Código Ético.

i. No podemos comenzar el análisis de los principios éticos sin objetar la ausencia de una memoria explicativa que nos permita pronunciarnos sobre los criterios de decantación seguidos. Como ya hemos afirmado, la ética de los jueces españoles no se diferencia sustancialmente de la aplicada en los demás países del marco continental europeo, ni se agota con el desarrollo de los principios constitucionales que le son propios a la función judicial. Por ello la priorización de unos sobre otros escapa en este informe de cualquier criterio que nos permita efectuar esa confrontación.

En este sentido, destacamos la parca referencia al deber de formación, mecanismo de complementación en la interpretación y aplicación del derecho, y por lo tanto garantía para el ciudadano en el correcto ejercicio de la función judicial. El actual cuestionamiento que observamos sobre una materia tan relevante, hubiese aconsejado que su inclusión en el código ético gozase de mayor relevancia, constituyendo, como efectúa la compilación francesa, un deber ético y al mismo tiempo un marco de exigencia prestacional.

ii. En este mismo sentido, consideramos que la compilación recoge un conjunto de deberes éticos, primando aquellos que dirigidos al propio juez agotan en él su marco de actuación. Son escasos los preceptos que imponen al órgano rector una actuación activa para lograr la aplicación práctica de los principios que se proponen. El cumplimiento del encuadre ético no puede recaer en forma exclusiva en la figura del juez, deben trabajarse en la consecución de un contexto de trabajo, de una independencia económica, que garantice y faculte la asunción de los deberes éticos.

Alejado vemos la consecución de estos propósitos, por eso observamos con escepticismo la buena voluntad de un texto cuyo éxito radicara, otra vez, en forma exclusiva en la carrera judicial, ajena siempre al impulso positivo de quienes deben proporcionar las condiciones que faculten la implantación de cualquier propósito de mejora.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

En este sentido, no congratulamos de los puntos 4 y 5 recogidos en el capítulo I de la Parte I, “Independencia”, al positivar éticamente el posicionamiento constante de la judicatura española en la búsqueda de una justicia de mejor calidad. Pero al mismo tiempo, observamos no sin cierto pesar, como se queda en meras declaraciones de intenciones.

“4. El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales.

5. El juez y la jueza tienen el deber de demandar aquellas mejoras legales que redunden en beneficio de la independencia judicial como garantía de los ciudadanos.”

Reiteradas han sido las propuestas y diversas las iniciativas desarrolladas desde el marco asociativo, ya no sólo desde esta Asociación, sino del conjunto de las cuatro asociaciones judiciales, destinadas a lograr la aprobación de los módulos de carga de trabajo. No desconoce el órgano al que informamos la situación de sobrecarga y saturación que sufren innumerables órganos judiciales de nuestro país. Recientemente el CGPJ ha decidido, a petición también del conjunto de las asociaciones, la creación y publicación de un mapa de órganos judiciales congestionados, superando los límites de resolución y entrada previstos para los órganos de su misma clase.

Por ello, nos parece que promover textos programáticos que reconozcan como un derecho “reclamar condiciones objetivas de trabajo” y no otorgar una adecuada respuesta a las demandas de objetivación de la carga de trabajo, no sólo supone un claro contrasentido, sino además un ejemplo de demagogia.

El Código Ético surge así ya viciado de incoherencia, pues si se pretende una común aceptación de sus postulados, finalidad pretendida por cualquier código deontológico, deben situarse en el mismo fiel de la balanza las obligaciones éticas que impone con los derechos que reconoce. Malamente se puede alcanzar este equilibrio si partimos ya no de un desequilibrio, sino de la aparente presencia de un notorio incumplimiento, es decir, ofrecer como derecho aquello que no se está dispuesto a cumplir.

iii. Entrando en el examen concreto de cada uno de los preceptos que se recogen en los cuatro primeros capítulos, referentes al marco de principios, efectuamos las siguientes consideraciones:

Respecto al **punto 1.1.3** difícilmente puede asumirse un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial a si no se dota a los jueces y juezas de medios para ello, como puede serlo una función aunque fuera mínima o de control de la labor de los funcionarios, vacaciones, permisos, la exigencia de que éstos informen de su situación personal laboral y del desempeño de su función, o alguna participación aunque sea mínima en la determinación de las dotaciones materiales, que no se limite a la mera “reclamación” del punto 1.1.4

La redacción del **apartado 6 del artículo 1** relativo a la independencia judicial está redactado cuya redacción es la siguiente” El juez y la jueza, sin perjuicio de su deber legal de denuncia, deben resistir todo intento directo o indirecto de terceros ajenos al proceso que tienda a influir en sus decisiones, ya



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

proceda de la misma Judicatura, ya provenga de los demás poderes públicos, de grupos de presión o de la opinión pública, evitando tener en consideración, al dictar sus resoluciones, cualquier expectativa de aprobación o rechazo de las mismas.

Es una redacción que cuando menos confusa, puesto que parece dar a entender que si existen presiones, que las hay, provienen en primer lugar de la judicatura, cuando existen dichas presiones son por regla general de fuera de la judicatura su redacción debería cambiarse y decir “ Ya proceda de los demás poderes públicos, grupos de presión, de la opinión pública o de la propia judicatura”.

Respecto al apt. 12. No se entiende tal punto puesto que o concurre causa de abstención o no puede dar lugar a la abstención en base a causas no previstas, es decir que si el juez o jueza, tiene alguna vinculación no prevista legalmente no puedes abstenerte porque que en tal caso estaría injustificada y te arriesgas a las consecuencias de ello

Respecto al **apartado 18.** Si existe un conflicto de intereses fundado en circunstancias previstas como causa de abstención, el juez o jueza han de abstenerse y si no, no es posible aunque se ponga de manifiesto, se ignora a quien y para qué.

Respecto al **apartado 26,** no puede limitarse a una indicación ética, sino que es una obligación legal, no adecuada para este documento.

La mención que se recoge en el **apartado 27** no es una consecuencia del deber ético, sino legal de los jueces y magistrados de resolver con arreglo a derecho.

VI. La Comisión de Ética.

La parte segunda del documento de principios presenta la creación y regulación de la Comisión de Ética Judicial. No presentan uniformidad los textos vigentes en el derecho comparado en orden a la necesidad de un organismo como el que se crea, no suponiendo una opción mayoritaria sino más bien al contrario.

i. Mantenemos en este informe un criterio desfavorable a su establecimiento, entendiéndolo que la necesaria adaptación del texto de principios al momento temporal en que resulte de aplicación, debe efectuarse por la vía de la revisión del documento programático, incluyendo o modificando aquellos principios que no se entiendan de común aceptación. No consideramos necesario la constitución de un órgano destinado a interpretar principios éticos, por primar en ellos un carácter personal y subjetivista.

Entendemos, además, que la creación de “un cuerpo de doctrina”, a que alude el Preámbulo, atribuye a este órgano no la mera interpretación del texto, sino la modulación y creación de nuevos principios, significando de facto la modificación del texto que hoy informamos.

La resolución de casos concretos, aquellos que sean sometidos a su consulta, supone además la generalización del reproche ético a conductas que pueden encontrarse ya consolidadas en un contexto en el que no faltaban a la ética. A título de ejemplo indicar que si se estimase contrario al código ético la



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

aceptación de las medallas de mérito otorgadas por los cuerpos policiales, este reproche no solo prestaría sus efectos a futuro, sino que tacharía desde la ética aquellos que en su momento las admitieron.

Por ello entendemos que la aplicación del código ético a supuestos concretos no puede dar lugar a la generalización de reglas o posicionamientos emitidos por un órgano que presta el carácter de interpretador oficial de la ética de la carrera judicial, sino que debe partir de la asunción y aplicación que de estos principios, dado su carácter voluntarista, haga cada juez a la práctica diaria.

VII. A modo de conclusión.

La Asociación Profesional de la Magistratura no se opone a la adopción de un Código Ético, ni rechaza como tal el proyecto realizado por el Grupo de Trabajo a quien se ha encargado su redacción, integrado por prestigiosos juristas y por compañeros de nuestra propia asociación. Sin embargo, consideramos necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1. La redacción de un Código Ético específico de la carrera judicial española no se puede justificar como una necesidad derivada del contexto internacional, por cuanto la previa ratificación del Código Ético Iberoamericano había satisfecho esas exigencias y no aparece en la Judicatura Española indicio de urgencia para la consecución de este código. Hay que afirmar que en la coyuntura que ha atravesado la nación la Carrera Judicial ha resultado ser un cuerpo referente para la sociedad, en el que son excepcionales las conductas que pueden ser consideradas como contrarias a la ética, o merecedoras de un reproche social por su desviación de lo que la sociedad espera de nuestros jueces.

2. Esta ratificación no obsta para la redacción de un nuevo código, pero de nuevo observamos que el documento presentado a informe no supone la aportación de nuevos elementos que permitan considerar su necesidad frente al texto preexistente.

Por otra parte, la adopción de un Código Ético, para ser recibido adecuadamente en la Carrera Judicial, debería enmarcarse en un proceso conjunto de dignificación y saneamiento del ámbito del Poder Judicial. Es decir, no parece lógico que se aborde tarea como es ésta sin que, al mismo tiempo, se adopten desde el ámbito del CGPJ y del Ministerio de Justicia, tareas que son esenciales para transmitir a la sociedad la calidad e independencia que deben presidir el actuar judicial.

3. Nos oponemos a la configuración de un modelo de juez a través de la decantación de principios éticos. El modelo de juez es el que establece la Constitución de 1978. Los principios éticos va dirigidos hacia el interior de la carrera, como guía para el juez, no como modelo exigible desde fuera de ésta.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

4. Consideramos necesario la inclusión de una Parte III en el documento de principios destinada a regular la adecuada separación entre los principios éticos y la responsabilidad disciplinaria. Para ello creemos necesario:

a - La regulación expresa de la imposibilidad de invocar un incumplimiento ético como causa de responsabilidad disciplinaria.

b – La prohibición de aportación a un expediente disciplinario de cualquier resolución recaída en materias derivadas del compromiso ético, salvo cuando permitan justificar la actuación del juez.

c – La necesidad de modificar el reglamento de quejas al objeto de prohibir la admisión de cualquier tipo de queja basada en un incumplimiento ético, debiendo ser rechazada ab initio.

5. Proponemos al CGPJ la redacción de un documento de principios éticos que sea asumido como tal en el ejercicio de sus funciones. Entre tanto, consideramos la necesidad de que se asuma expresamente por el CGPJ el cumplimiento de los mismos principios éticos que asume la carrera judicial.

6. Desconocemos el criterio seguido en la selección de los principios éticos lo que nos impide manifestarnos sobre las relevantes omisiones que contiene el texto.

Pero puede señalarse que en este código se incide en convertir en cuestiones de ética aspectos que, más bien, son objeto del propio núcleo de la labor judicial, de modo que su falta de atención serían más propios de la acción disciplinaria que de un código ético, o arroja sombras sobre actividades sometidas a estricto control por el propio CGPJ, o trasciende criterios ideológicos que ni son pacíficos, ni son de general aceptación por la carrera judicial.

7. No consideramos procedente la creación de una Comisión de Ética judicial, entendiendo que la facultad que se le concede de creación de un cuerpo de doctrina supone de facto la ampliación y modificación por vía interpretativa del Código Ético.

No es adecuado atribuir a esta comisión la facultad de generar un cuerpo de doctrina propio. En todo caso, de crearse esta comisión, debería limitar su ámbito de actuación a la evacuación de consultas sobre casos particulares.

La propia composición de esta comisión resulta inadecuada, pues se prevé de modo igual para las tres categorías de la Carrera Judicial, de modo que la categoría de magistrados queda constituida con una paupérrima representación.

8. Entendemos que un Código Ético solo cumple su finalidad si se adapta al momento de su aplicación, por lo que debe establecer una cláusula de revisión, haciendo con ello innecesario el establecimiento de una Comisión Ética.

9. Consideramos que un Código Ético no puede ser objeto de imposición, valoramos la labor del Grupo de Trabajo, pero estimamos la necesidad de un mayor conocimiento y debate del contenido del



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

documento de Principios Éticos por parte de la carrera judicial, antes de su aprobación, y tras la aportación de Asociaciones Judiciales y Salas de Gobierno.

10. El documento que sea objeto de aprobación debe contar con el asentimiento de toda la carrera judicial, debiendo el CGPJ establecer los cauces adecuados para recoger la opinión y asentimiento de la carrera judicial.

En Madrid, a 15 de diciembre de 2016